

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**EXEQUIEL BIZAMA CACERES
CON LUIS GARCES GARCES**

**NOMBRAMIENTO DE JUEZ PARTIDOR
Y ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO**

Apelación de la sentencia definitiva

NOTIFICACIONES JUDICIALES — NOTIFICACION VALIDA — REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES — EFECTOS LEGALES DE LAS NOTIFICACIONES — DEMANDADO — EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — INDEFENSION — NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE LO OBRADO — NULIDAD PROCESAL DE OFICIO — NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR — ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO — COMPARENDO — CITACION A COMPARENDO — NOTIFICACION EN LOS PASILLOS DEL TRIBUNAL — COMPARENCIA — COMPARENCIA PERSONAL DEL DEMANDADO — ABOGADO — ROL DE INGRESOS DE CAUSAS CIVILES — FECHA DE INGRESO DE LA CAUSA EN EL ROL.

DOCTRINA.— Las notificaciones judiciales, para que produzcan sus efectos, deben ser practicadas con todos los requisitos legales, a fin de que habiliten a la persona notificada para que pueda ejercer todos los derechos que la ley le confiere.

Constituye una verdadera indefensión del demandado para ejercer sus derechos, vicio que autoriza a la Corte de Apelacio-

nes respectiva para anular todo lo obrado en la causa —conforme a lo prevenido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil—, la circunstancia de aparecer de autos que dicho demandado fue notificado de la resolución que citaba a las partes a comparendo, con media hora de anticipación a la fijada para celebrar la referida audiencia y en los

NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR

99

pasillos del tribunal y que aquél asistió personalmente a ese comparendo sin estar asesorado por un abogado, máxime si se considera que a la fecha en que se practicaron todas esas diligencias la causa no había sido ingresada en el Rol de Causas Civiles del respectivo Juzgado, lo que se hizo muy posteriormente, y que en el departamento en que se tramitó este asunto no residen abogados y que los que allí ejercen provienen de otras ciudades, concurriendo al tribunal sólo determinados días de la semana.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, tres de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º— Que la notificación, para que produzca todos sus efectos, debe ser practicada con todos los requisitos legales a fin de que habilite a la persona notificada para que pueda ejercer todos los derechos que la ley le confiere;

2º— Que en estos autos aparece que el demandado, don Luis Garcés Garcés, fue notificado de la resolución que citaba a las

partes a comparendo con media hora de anticipación a la fijada para celebrar la referida audiencia, según constancia que se lee a fojas 9;

3º— Que, en efecto, esta notificación se practicó en los pasillos del Tribunal el día dieciséis de Mayo del año pasado, a las 14,30 horas, verificándose el comparendo el mismo día a las 15 horas, dejándose constancia en el acta levantada que no hubo acuerdo entre las partes para designar Arbitro Partidor y Administrador Pro-Indiviso.

Consta, asimismo, que el demandado asistió personalmente sin estar asesorado por abogado;

4º— Que, por otra parte, a la fecha en que se practicaron todas esas diligencias, hasta el quince de Octubre pasado, la causa no había sido ingresada en el Rol de Causas Civiles, ya que con esa fecha fue ordenado por el juez, señalándose su número de ingreso y el papel sellado que debe usarse;

5º— Que es público y notorio que en el departamento de Nacimiento no residen abogados, y que los que allí ejercen provienen de otras ciudades, concurriendo al Juzgado sólo determinados días de la semana;

6º.— Que en estas circunstancias es obvio que el demandado ha quedado en una verdadera indefensión para ejercitar sus derechos, vicio que autoriza a este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para anular todo lo obrado en esta causa y reponerla al estado de notificarse válida y oportunamente la providencia que cita a las partes a comparendo.

Por estas consideraciones, se suspenden los efectos de todo lo obrado desde fojas 9 adelante y se repone la causa al estado de que el Juez fije nueva fecha y hora para la celebración del comparendo, resolución que deberá notificarse válida y oportunamente a las partes.

Atendido lo resuelto precedentemente, se declara que es ino-

ficioso un pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto en lo principal del escrito de fojas 13.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Chávez por encontrarse con permiso y ausente de la ciudad.

Devuélvase.

Redacción del Ministro don Héctor Roncagliolo D.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez.— Ana Espinoza Daroch, Secretaria.